

# GACETA DE MANILA.



### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real c/mes.  
— particularmente 1 peso.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Anjagos del Pais, Calle de PALACIO num. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto. — UN REAL.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real c/mes.  
— particularmente 1 peso.

## 2. SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas

Manila 15 de Diciembre de 1862.—Visto este expediente promovido por D. Enrique Wilks, natural de Nueva-York, en los Estados Unidos de América, solicitando obtener carta de naturalización.—Vistas las prescripciones de las Reales Cédulas de 10 de Agosto de 1815 y 18 de Octubre de 1817, confirmadas para los casos de naturalización por Real orden de 30 de Noviembre de 1857.—Resultando que dicho súbdito americano reúne las circunstancias y ha llenado los requisitos de la ley para poder optar a la gracia que pretende.—De conformidad con el voto consultivo emanado por el Real Acuerdo de la Audiencia del territorio, se concede a dicho D. Enrique Wilks la carta de naturalización que tiene solicitada, debiendo por consecuencia prestar el juramento reglamentario ante el Sr. Alcalde mayor de la Pampanga y Escribano de su Juzgado, prometiendo fidelidad a la Religión Católica Apostólica Romana, a S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y a las leyes, renunciando todo fuero, privilegio y protección de extranjería, ofreciendo no mantener dependencia, relación ni sujeción civil al país de su naturaleza, con esplicacion de que esto no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentesco, ni las económicas de bienes ó intereses que podrá mantener todo extranjero vecindado.—Entérese al interesado dándole copia testimoniada de este decreto, cuyo documento constituirá la carta de naturalización pedida; comuníquese á la Real Audiencia, Ayuntamiento, Comandancia general de Marina, Junta de Comercio, Consulado Americano y Alcalde mayor de la Pampanga, donde aquel reside, y dese cuenta á S. M. para su Soberana aprobacion.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

### Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Diciembre de 1862.—Vacante el destino de Tesorero de Hacienda pública de las Islas Visayas, por hallarse el propietario del mismo, D. Agustín de la Cavada, en uso de licencia para España; esta Superintendencia, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno Intendencia de dichas Islas, y con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1858, nombra para que se desempeñe en comision el citado destino, á D. Manuel Cuartero, oficial primero propietario de la Tesorería mencionada.—A los efectos correspondientes trasládese el presente decreto al Gobierno Intendencia referido, Tribunal de Cuentas é Intendencia general de Luzon; publíquese en la Gaceta, dese cuenta en los términos acordados al Gobierno de S. M. para su aprobacion, y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

## PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 16 al 17 de Diciembre de 1862.  
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, D. Luis Orta.—Para San Gabriel.—El Sr. Coronel, D. Gabriel de Llamas.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas, Rondas, num. 5, Viala de Hospital y Provisiones, Ingenieros, Vigilancia de compra, Ingenieros, Oficinas de patrulla, Batallon de Artillería, Sargento para el puzo de los enfermos, num. 9.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

### Comisaria de Guerra de Manila.

#### Inspeccion de transportes.

Debiendo contratarse el pasaje á la Península de varios individuos de este ejército, esta Inspeccion admitirá las proposiciones que al efecto se le hagan el sábado 20 del corriente, a las doce de su mañana, en su oficina sita en la Maestranza de Artillería; en el concepto de que este servicio se adjudicará al que ofrezca mejores ventajas en favor del Erario, previas las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acta del concierto.  
Manila 16 de Diciembre de 1862.—José Puig.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Nueva Castell, en 53 dias de navegacion, barca holandesa *Seaburg*, de 611 toneladas; su capitán Mr. Menne Wijetjes Zwart, tripulacion 14, con 770 toneladas de carbon de piedra, consignado á los Sres. Russell y Sturgis. Trae un paquete; y de pasajero D. Carlos Kramer Walter, natural del Brasil, y agente consular de España en Nueva Castell.

De Boac en Mindoro, bergantin-goleta num. 166, *Stna. Trinidad*, en 4 dias de navegacion, con 111 piezas de molave, 34 id. de narra, 26 id. de banabá, 43 picos de abaca quilot y un cerdo; consignado al arreez Julian Majaba.

De Bolinao en Zambales, paque num. 357, *Sta. Bárbara*, en 7 dias de navegacion, con 42,000 rajas de leña; consignado al sobrecargo Francisco Fugado; su arreez Leonadio Fugado.

En el vapor Filipino que llegó hoy de la Pampanga, vinieron de pasajeros el capitán de la fragata americana *Novot*, perdida en la costa de O-gayan, llamado Mr. Juan Baxter y dos pilotos del mencionado buque.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Tabaco en Albay, bergantin num. 9, *Dardo*, su patron D. Santiago Portez.

Para Cebú, goleta num. 172, *Lusitana*; su arreez José Costa.

Para Matnog en Albay, id. num. 95, *Sta. Clara*; su arreez Domingo Gil; y de pasajero un chino.

Para Zambales, paque num. 430, *S. Pedro*; su arreez Julian Amores.

Para Balayan en Batangas, id. num. 422, *Naval*; su arreez Ambrosio Mendoza.

Para Guirvan en Samar, id. num. 507, *Rosario*; su arreez Ambrosio Arceño.

Corbeta de guerra rusa *Posjadnick*, del porte de 11 cañones y 159 plazas; su comandante el capitán de fragata Mr. Nicolás Birileff.

Goleta de la misma nacion *Naysint*, del porte de 4 cañones y 96 plazas; su comandante el capitán de corbeta Mr. Stanislaw Konanqski.

Manila 16 de Diciembre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

### Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

A las dos de la tarde del cinco de Enero próximo venidero, y ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa Comandancia general de esta Capital, se rematarán en licitacion pública, los géneros y efectos necesarios para reponer el Almacén general, comprendidos en los grupos 4.º y 6.º que no se adjudica-

ron en la anterior subasta, cuyo acta se sujetará a la pte. de condiciones, que con dichos grupos, ahora modificados, dicen así.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Nicolas Acila.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca a pública subasta, el suministro a la Marina de los géneros y efectos necesarios al servicio de este Arsenal que se expresan en las cinco unidas relaciones; con advertencia de que cada una de estas comprende un grupo de objetos que debe rematarse unido y pueden hacerse las posturas a uno ó mas grupos.

#### Obligaciones.

1.ª El contratista, por sí ó por medio de persona que le represente, se compromete a entregar por su cuenta y riesgo en el término de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso, todos los efectos que se le pidan, los cuales deberán ser siempre de superior calidad y deberá presentarse su reconocimiento, peso y medida, y en caso de no hacerlo, no tendrá derecho a reclamacion de ninguna especie y bajo ningun pretexto.

2.ª La Marina se compromete a dar principio al reconocimiento y recibo de los efectos que presente en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que dichos efectos se hallen en el Almacén general, siendo obligacion de la misma el facilitar peones ó marineros para la descarga de los cascos y el transporte de los efectos del muelle al Almacén, cuya operacion dirigirá un representante del contratista, puesto que mientras no estén recibidos los efectos, son de cuenta suya las averías ó extravíos que puedan ocurrir.

3.ª Los objetos que en el acto del reconocimiento resultasen inadmisibles, llenos los requisitos que se establecen en la obligacion 2.ª, se considerarán no presentados y quedará obligado el contratista a la presentacion de su reemplazo en el nuevo término de cuarenta y ocho horas, que deberán contarse desde aquella en que hubiesen sido calificados.

4.ª En el caso de que el contratista no entregue los géneros pedidos en los plazos señalados en las obligaciones que anteceden, la Marina podrá adquirirlos por otro conducto, siendo el contratista responsable al pago del importe, aunque este exceda del de contrata, y será multado en un 25 p.º de su valor para hacer a la Marina de los perjuicios que se le puedan originar; exceptuándose el caso de que la falta haya tenido lugar por haberse cerrado la barra del Pasig ó que un fuerte temporal no permita el transporte, cuyas circunstancias deberá hacer constar por certificacion de la Capitanía del Puerto.

5.ª En caso de desavenencia entre el contratista y el Ingeniero encargado del reconocimiento, podrá el primero dirigirse en queja al Comandante de Ingenieros, quien deberá fallar sin que el contratista tenga derecho a reclamacion alguna, y deberá considerar, a partir de aquel momento, el género de que se trate, como escluido; y en caso contrario, dicho Comandante será responsable de aquella adquisicion, pues que deberá firmar la gnia, cesando de consiguiente la responsabilidad del Ingeniero encargado.

6.ª El contratista deberá entregar los líquidos en envases bien acondicionados, los cuales quedarán a favor de la Hacienda.

7.ª El contratista tendrá obligacion de entregar a la Marina, en el término de dos años, no tan solo las cantidades fijadas en cada grupo, sino tambien un 25 p.º mas de cada uno de ellos en caso de necesitarse, y está a su vez, se compromete a tomar por lo menos dichas cantidades con baja de un 25 p.º.

8.ª La Marina tendrá derecho a pedir durante el mes, si lo necesitase, hasta una doceava parte del total de cada uno de los artículos.

9.ª Los pedidos se harán por quincenas.

10.ª Las remisiones al Almacén general, las efectuará precediendo la respectiva providencia de la ordenacion del Apostadero, con guias duplicadas y valoradas, no recibiendo en aquel establecimiento los efectos que no vayan con estas condiciones.

11. Tanto los objetos que del reconocimiento pericial resulten no ser de recibo, como los sobrantes de cualquier entrega, deberá extraerlos el contratista en el acto, sin que de ningún modo puedan quedar depositados en el Arsenal.

Licitacion.

12. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá efecto ante la Junta Económica del Apostadero en el día y hora que previamente se señalen por medio de avisos en la Gaceta de Manila.

13. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan a la forma y concepto del modelo adjunto, señalado con el núm. 2, y las que aparezcan sin tales requisitos serán desechadas desde luego.

Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fijen mayor valor á algunos de los géneros y efectos contenidos en la citada nota, núm. 1.º, que los que en ella se hallan espresados.

14. Las cajas que se ofrezcan sobre los tipos de dicha nota, serán de cinco en cinco por ciento, contrayéndose á todos los géneros y efectos que la misma menciona.

15. Reunida la corporacion de que trata la condicion 12, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposiciones, espondrán al Presidente durante el espacio de treinta minutos, contados desde la hora señalada para empezar el acto, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las esplicaciones que creyesen convenientes: en la inteligencia, de que transcurrido aquel tiempo, se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observacion ni dar esplicacion alguna que interrumpa el acto.

A este darán principio los licitadores entregando al Presidente los pliegos cerrados y documentos de depósito consignado en la condicion 20, y cuya operacion se hará en el espacio de treinta minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las esplicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se recibian, y despues de entregados no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

16. Espirados los treinta minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de estos por el orden riguroso con que fueron numerados, leyéndose en alta voz y se adjudicará el remate terminantemente, y en el acto, por la Junta Económica del Apostadero al mejor postor que hubiese cumplido todas las condiciones prefijadas. Se entiende por mejor postor al que, sujetándose á las condiciones de este pliego, proponga precios mas bajos.

17. Terminado el acto se devolverán á los interesados los justificantes de garantia que les autorizaron para tomar parte en él, á escepcion de los que pertenezcan á la persona ó personas á cuyo favor resulte el remate, que se retendrán hasta el otorgamiento de la escritura; pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda, si el rematante ó rematantes no se presentasen á cumplir su compromiso.

18. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal entre los interesados, cuyas proposiciones resulten idénticas. Esta licitacion tendrá lugar por el tiempo de quince minutos, sin proroga, pasados los cuales, terminará el acto á disposicion del Presidente, previniéndolo antes por tres veces. Las bajas á que dé lugar la licitacion habiéndose en ambos casos, seguirán el orden que se establece en la condicion.

19. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó mas socios, porque en este caso, serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se cesigrán por la via de apremio y procedimiento administrativo; segun el artículo 11 de la Ley de contabilidad y administracion del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Garantia á la Hacienda.

20. El derecho para presentarse como licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Tesoreria general de las Islas quinientos pesos en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II. A los pliegos cerrados de proposicion se han de acompañar, como queda dicho, los documentos que acrediten el depósito; y serán admitidos á la licitacion con las condiciones espresadas, los españoles, residentes en las Islas ó fuera de ellas y los extranjeros en igual situacion, bien presentándose por si en el primer caso, ó bien por medio de apoderado competente autorizado en el segundo; entendiéndose, que en ambos casos, han de constituirse á la responsabilidad que les impongan las leyes, siendo judiciables por ellas en todos los asuntos de su contrato, tanto ellos mismos como sus bienes y haciendas, si son extranjeros residentes en las Islas, siéndolo del mismo modo sus apoderados en los propios términos, si los principales residiesen fuera, para lo cual se entiende igualmente que renuncian á todo fuero y privilegio de escepcion por extranjero, sujetándose solo y esclusivamente á la accion de los tribunales que se marcan en este contrato.

21. Para responder el contratista al cesato cumplimiento de esta contrata, presentará fianza legal de dos mil pesos por los grupos 1.º, 2.º y 4.º, y mil por el 3.º y 5.º, en metálico ó billetes del Banco Español Filipino de Isabel II, con exclusion de todo otro valor, cuya suma depositará en la mencionada Tesoreria general de las Islas, y exhibirá en la ordenacion del Apostadero la respectiva carta de pago.

Disposiciones generales.

22. La vigilancia del cumplimiento de esta contrata, se comete al Comandante general y al ordenador del Apostadero respectivamente.

23. Las vueltas de guia de los géneros y efectos que el Contratista haya entregado á la Marina, las remitirá con un resúmen de ellas á la Ordenacion del Apostadero; la cual providenciará lo conveniente para que en la Intervencion del mismo sean liquidadas y se espida libramiento de su importe.

24. Los pagos se efectuarán en oro grueso.

25. En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cincuenta días siguientes, si antes no se pudiese el suministro á cargo del contratista ó de la Administracion. Pero si á los citados herederos ó albaceas testamentarios conviniese continuar bajo las condiciones, siempre que el término de ellas no haya fenecido, podrán verificarlo espondiéndolo oficialmente al Ordenador del Apostadero, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta Económica del mismo.

26. La duracion de esta contrata, será de dos años contados desde el día en que el contratista firme la escritura; en la inteligencia, que el compromiso para principiar á suministrar los efectos, será á los diez meses de firmar la escritura, ó antes si le conveniese efectuar la entrega en todo ó parte de ellos.

27. Si se declarase la rescision del contrato por no llenar el interesado las condiciones de él, se procederá á nuevo remate, segun el artículo 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda, entre el primero y el segundo remate, será aquel de cuenta del que remató en primer término, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen ocasionado por la demora inferida, para cuya responsabilidad, servirá de garantia el depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten, de conformidad con el referido artículo 5.º, en el concepto, de que para la apreciacion de los daños originados, se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados; el cual se pasará al Presidente de la Junta Económica del Apostadero para la resolucion conveniente.

28. Este contrato no podrá sujetarse á novacion, estos, al subarriendo ó transmision de las obligaciones, por parte del contratista á otro individuo ó sociedad, sean los que fueren, sin que proceda el conocimiento y autorizacion de la espresada Junta.

29. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura y de seis copias de ella, que habrán de distribuirse á la Comandancia general de Marina y Ordenacion, Comandancia, Subinspeccion y Comandancia, Ingenieros, Intervencion y Comisaria del Arsenal.

Relacion de los géneros y efectos que deben ser contratados, en virtud de Real orden de 25 de Octubre del año próximo pasado y acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de 31 de Enero último, para reponer el almacén general por el término de dos años.

CUARTO GRUPO.

- 44 agujas de marcar á ps. 28 una.
442 calderos de fierro de diferentes cabidas á ps. 4 uno.
68 id. de cobre de id. á ps. 4 uno.
114 caceteras de fierro sortidas á ps. 1,37 una.
980 candados de id. con sus llaves sortidas á 0,75 uno.
24,296 tornillos de id. de varias dimensiones á 0,82 el ciento.
60 cerraduras de picaporte sortidas á ps. 1,12 una.
200 id. de laton con llaves sortidas á ps. 1,12 una.
300 visagros de laton sortidas á 0,15 una.
1,000 tubos de laton de 3 pulgadas de diametro, 7 pies y 8 pulgadas de largo y 1 1/2 grueso á ps. 7,24 uno.
500 tubos de laton de 7 pies largo, 2 1/2 pulgadas de diametro, y 2 1/2 grueso á ps. 7,24 uno.
2,200 id. de acero de 9 pies y 2 pulgadas largo y 3 pulgadas de diametro á ps. 6,60 uno.
10 idem de fierro de 3 á 15 largo y 1 á 4 pulgadas de diametro á pesos 4,58 uno.
860 id. de cobre de 13 á 15 pies largo y 1 1/2 á 6 pulgadas de diametro á ps. 7,24 uno.
10 quintales de tubos de plomo de 7 pies y tres pulgadas de diametro á ps. 14 quintal.
1,248 cepillos de alambre de metal para tubos á ps. 1 uno.
2,348 rasquetas con mango á 0,50 una.
556 rempujos para coser velas á 0,18 uno.
686 palas para carbon á ps. 1 una.
100 faroles de situacion á ps. 10 uno.
108 id. de laton con rebvereros de patente á ps. 3 uno.
232 escandillos de plomo de distintos pesos á ps. 2,50 quintal.
3,034 libras de estaño á 0,40 libra.
129 id. de soldadura fuerte á ps. 19,50 id.
417 id. de borras á ps. 1 id.
200 id. de cañamo blanco á ps. 6,20 quintal.

Relacion de los géneros y efectos que deben ser contratados en virtud de Real orden de 25 de Octubre del mes próximo pasado y acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de 31 de Enero último para reponer el almacén general por el término de dos años.

SESTO GRUPO.

- 119 ampollitas de media hora á 0,50 una.
80 id. de 30 segundos á 0,50 id.
84 id. de 15 id. á 0,50 id.
5,828 brochas sortidas á 0,16 una.
584 balones de papel de estraza á 0,15 balon.
628 cepillos de cuerda para limpieza á 0,50 uno.
10 bombas sueltas sortidas á ps. 2 una.
234 cueros curados de la tierra á ps. 2,58 uno.
14,076 cuadernillos de papel de Europa á ps. 4 resma de 90 cuadernillos.
164 cavanos de cal fina á 0,75 cavan.
6 empuños de cristal á ps. 1 uno.
1,448 escobillones de cerise con mango á ps. 1 uno.
50 geringas de cristal para inyecciones á 0,50 una.
488 garbuchos de madera de distintas dimensiones á 0,50 uno.

- 6,400 ladrillos blancos finos á 0,04 id.
14,004 libras de algodón pávilo á 0,40 libra.
23,590 id. de id. en rama á 0,21 id.
388 id. de id. en bola á 0,62 id.
2,060 libras de soda á ps. 2 id.
324 id. de mercurio á ps. 2 id.
1,780 id. de sal-amoniaco á ps. 1 id.
4,780 id. de polvos de esmeril á 0,40 id.
1,816 id. de lapiz plomo á 0,50 id.
3,882 id. de cuero curtido de Europa á 0,75 id.
154 piedras de amolar de China á 0,50 una.
66 id. de vuelta de 15 á 40 pulgadas de diametro á ps. 13 una.
48 id. de asentar filo á 0,75 id.
312 petates de enfermeria á 0,15 uno.
99,380 pebetes á 0,34 ciento.
623 pinceles á 0,16 uno.
419 pliegos de papel esmeril á 0,02 id.
322 platos llanos ordinarios á 0,70 docena.
224 id. hondos de loza á 0,70 id.
80 pizarras á 0,75 una.
234 tazas de loza ordinaria á 0,12 id.
512 vasos de cristal á 0,20 uno.
120 ventosas de id. á 0,50 id.
48 sales merinas á ps. 1 id.
78 cricoles de lapiz plomo de diferentes cabidas á ps. 10 id.
100 vidrios de 24 pulgadas en cuadro á ps. 1,75 id.
150 id. de 30 id. en id. á ps. 2,12 id.
200 id. de 25 id. en id. á ps. 1,87 id.
8 id. de color verde de varias dimensiones á 0,50 uno.
8 id. encarnado á 0,50 id.
172 lápices superiores á 0,04 id.
160 plumas de ave á 0,12 mazo de 25 plumas.
6,140 cuñas espinas á ps. 12 ciento.
110 panes de tinta lanquin á 0,12 uno.
40,000 bejucos enteros ordinarios á ps. 8 millar.
100 pliegos de papel marca mayor á 0,61 id.
20 libras de piedra alumbre á 0,30 id.
88 id. de gis á 0,06 id.
1 id. cienno de potasa á ps. 3 id.
51 id. de potasa prúscica á ps. 3 id.
2,850 id. de yeso de China á ps. 3 quintal.
300 id. de plato quebrado á 0,81 id.
10 id. de piedra pomez á 0,12 id.
1,600 id. de bonotes escarmentados á 0,03 id.
13 id. de goma elástica á ps. 2,50 id.
500 id. de Nitriolo blanco á 0,71 id.
60 id. de acido nítrico á ps. 2 libra.
1 id. de vitriolo azul á 0,96 id.
2 id. de agua destilada á 0,25 id.
2 id. de espíritu de nítro dulce á 0,37 onza.
2 id. de acido de clorohidrico á ps. 1 id.
2 id. de subcarbonato de hierro á 0,50 id.
2 id. de tintura de acoro á 0,25 id.
9 id. de clorato de potasa á ps. 3 id.
8 id. de nítrato de estroniana á ps. 2 id.
5 id. de antimonio á 0,75 uno.
30 id. de salitre purificado á 0,50 id.
20 id. de azufre en flor á 0,05 id.
2 id. de copal de levante á ps. 2 id.
2 id. de anisidn á 0,15 id.
5 id. de goma laca á ps. 1 id.
5 id. de goma arabica á 0,06 1/4 id.
130 id. de espíritu de vino á 0,50 id.
14,000 plumas de 2 1/2 líneas á 0,50 ciento.
15,000 id. de pollo á ps. 1,25 millar.
188 varas de papel marquilla á 0,08 3/4 vara.
56 varas camchiles á ps. 2,56 uno.
220 id. de canias á ps. 3,50 uno.
9 id. cordovanes á ps. 2,75 id.
13 id. de tañetes á ps. 1,25 id.
2 id. de gamuza á 0,50 id.
200 id. de tripa de vaca á 0,25 id.
7 pipas de carbon vegetal á 0,62 pipa.
48 tubos de cristal para bombas á 0,25 uno.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de... enterado de las condiciones publicadas en la Gaceta números... para el suministro á la Marina de varios géneros y efectos, se compromete á suministrar los que espresa la relacion grupo... con la baja de... pesos por ciento de los tipos consignados en dicho grupo.

Fecha. Firma del proponente.—Es copia, Avila.

ANUNCIOS OFICIALES. SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los Ugieres nombrados para el consejo de Administracion, D. Francisco de Paula Martinez y don Baldomero Vega; el conserje, Andrés Abeal y los porteros Manuel Jalandaan, Lorenzo Almaro y Mariano de los Reyes, se presentarán en esta Secretaria de mi cargo tan luego llegue á su noticia este anuncio. Manila 16 de Diciembre de 1862.—Baura. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su pais; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lim-Tico 14486, Ong-Teachu 5072, Ong-Duco 15765, Chu-Chungo 406, Chioog-Japeo 15537, Vy-Oco 16127, Chua-Tuco 17137, Co-Bioco 13597, Du-Pangco 42752, Chan-Pianco 18083.

Manila 13 de Diciembre de 1862.—Baura. 0

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su pais; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Yap-Tingco 47879

Ao-Bunjian	18222
O-Cangpun	18235
Chung-Chingbiao	18237
Ang-Tiengco	44729
Lao-Cayco	48144
Tuan-Jongco	47654
Ong-Tongco	45660
Ang-Suyco	43129
Tin-Liongquiat	12160
Chio-Goco	43823
Sy-Pien-co	48374
Lo-Moco	48375
Lim-Laeco	48376
Co-Juico	48372
Sia-Banco	48382
Lim-Chimlay	16946
Lim-Malice	15897
Si-Chiaco	18390
Go-Liongco	18378
Lun-Chiengcuy	18368
Yy-Tienguan	18377
Ong-Machoc	18150
Ong-Chunco	18177
Cung-Quieco	18258
Yu-Yengcoo	48204
Yu-Jieco	47088
Gue-Quengco	13317
Ong-Guangco	44563
Lao-Tinco	40369
Co-Caoco	44204
Tan-Tiengco	4764
Chan-Chico	44023
Go-Tiengco	17322
Lim-Ti-co	47270
Tan-Teco	47268
Go-Puico	17265
Go-Tisoco	47261
Go-Chiongiong	17263
Chua-Limco	17260
Go-Camchy	47259
Go-Ungco	17127
Yy-Tico	48399
Yong-Beose	48400
Ong-Jeongbeo	48401
Ong-Suachy	47722
Dy-Angco	46593
Ang-Tungco	47698
Tieng-Tayco	48393
To-Jianco	48394
Cu-Coico	48395
Juan-Cingco	48396
Boe-Dimco	48397
Tan-Chayco	48398
Yy-Chiangco	47722
Co-Cuanco	46319
Ong-Gangco	46166
Tan-Chienco	46184
Yy-Lisieng	47537
Guy-Jaico	47382
Cue-Sinco	47390

Manila 15 de Diciembre de 1862.—Baura. 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizo este centro por decreto de la Intendencia general de 9 de los corrientes para contratar en cierto publico la impresion litografica de mil sellos de a veinte y cinco centimos, y dos mil de a doce centimos y cuatro octavos para el franqueo interior de las Islas, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos el millar, se anuncia al publico para que los que gusten hacer proposiciones se presenten en esta oficina el jueves 18 del actual, donde tendra lugar dicho acto desde las once a doce de su mañana; hallandose de manifiesto el pliego de condiciones en la mesa de partes de la citada oficina.

Manila 13 de Diciembre de 1862.—Roca. 2

El albacea o herederos de D. Francisco Morales de Castilla, almacenero que fué de los depósitos generales de estas Rentas, en el año de 1858, se servirán presentarse en esta oficina de mi cargo, dentro del término de 9.º día, para enterarse de providencia que les concierne.

Manila 13 de Diciembre de 1862.—Roca. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

1039	D. Andrés Arteta Ceballos	Pamplona
1040	Antonio Lejárraga	Badajoz
1041	Fernando de Lahoz	Madrid
1042	Francisco de P. y García	Cienfuegos
1043	Excmo. Sr. D. Pedro Salabarría	Madrid
1044	D. Bonifacio García Torres	Medina de Pomar
1045	José Gavira	Bilbao
1046	Francisco Ferrer	Ibiza
1047	Doña Dolores Tuduri y Sintés	Madon
1048	Victoria Rodríguez de Jaime	Cádiz
1049	Mr. W. E. Gill	Inglaterra
1050	Mr. J. B. Scot	London

Manila 15 de Diciembre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Administracion de Rentas Unidas de Visayas.

En virtud de lo dispuesto en decreto del Excmo Señor Gobernador P. M. de estas Islas, se cita al arcaez de la goleta Cristina, Julian Dalmacio, o al armador de dicho buque para que en el término de 30 dias a contar desde la publicacion de este anuncio, se presente por sí o por apoderado en esta Administracion, o en la subalterna de Capiz, exhibiendo el documento de protesto del naufragio de la expresada goleta que aconteció en el mes de Octubre del año de 1856, conduciendo un cargamento de vino de la Hacienda; en el bien entendido, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cebú 5 de Diciembre de 1862.—C. de Santiago. 3

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 40 de Enero próximo, a las doce de su mañana, ante la expresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de la impresion de setenta y ocho mil doscientos treinta padrones del Censo Civil y Tributario, y nueve mil setecientas libretas para cabezas de barangay que necesita el Gobierno Intendencia de las Islas Visayas, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil setecientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones, que se inserta a continuacion, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Diciembre de 1862.—F. Roget. Pliego de condiciones que la Administracion general de Tributos de Luzon y Adyacentes, de acuerdo con su intervencion, redacta para sacar a pública subasta la adquisicion de setenta y ocho mil doscientos treinta pliegos impresos para los padrones del censo civil y tributario, y nueve mil setecientas libretas para cabezas de barangay que necesita el Gobierno-Intendencia de las Islas Visayas; formado con sujecion a lo que prescribe el art. 2.º del Real decreto de instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda adjudicará al mejor postor la adquisicion de nueve mil setecientas libretas para cabezas de barangay y setenta y ocho mil doscientos treinta pliegos impresos para el censo civil en papel catalan superior, con arreglo a los modelos que acompañan, guardando en la impresion de los pliegos destinados al censo civil la proporcion siguiente:

Del núm. 1.	30
Del núm. 2.	1250
Del núm. 3.	25,700
Del núm. 4.	51,250
<hr/>	
	78,230

2.ª Servirá de tipo para el remate la cantidad de dos mil setecientos pesos en progresion descendente. 3.ª Verificada la entrega de dichas impresiones en un todo conformes a los modelos que espres, la condicion primera, tendrá inmediatamente lugar el abono de la cantidad porque se haya subastado.

Obligaciones del contratista. 4.ª A los cuarenta y cinco dias de adjudicado el servicio, deberá entregar los impresos en la Administracion general de Tributos, la cual, si se halla conforme, formará la liquidacion de su importe. Previsiones generales. 5.ª La capacidad para licitar, se hereditará acompañando al pliego cerrado un documento de depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública, o en el Banco Español Filipino de Isabel II, por la cantidad de 135 pesos, o bien presentar un fiador de conocido arraigo que responda por igual suma.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con entera sujecion al modelo que se inserta al final, cuyas proposiciones se hallarán escritas en papel del sello tercero, espresando la oferta, no solo, en guarismos, sino tambien en letra clara e inteligible, no siendo admisibles aquellas que no se encuentren arregladas al espresado modelo. 7.ª Conforme vayan presentándose los indicados pliegos, procederá el Sr. Presidente a darles el número ordinal, calificando los que deban ser admisibles, y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre de su respectivo pliego.

8.ª Una vez presentados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio. 9.ª A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos, procederá el Sr. Presidente a la apertura de los mismos, en los términos que prescribe el artículo 11 de la instruccion de 25 de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose en el acto el remate, al que presente la proposicion mas ventajosa.

10.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un tiempo breve, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate a favor del que mejor mas su proposicion. En el caso de que ninguno de los licitadores, cuyas proposiciones resultaron iguales, quisiese mejorarla, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11. Finalizada que sea la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante el endoso en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna del documento del depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse hasta que sea aprobada la subasta, y en su virtud, se escriturará el contrato a entera satisfaccion de la Intendencia general de Luzon y adyacentes, y con las seguridades prevenidas en el artículo 2.º de la instruccion de 25 de Agosto de 1858.

12. Para que tenga cumplimiento la contrata, se someterá el remate a la aprobacion de la Intendencia general; obtenida la cual, se le notificará al contratista por el Escribano de Hacienda para que proceda a afianzarse en la suma a que ascienda el diez por ciento sobre la cantidad en que se le adjudicó el remate, para garantir a la Hacienda su compromiso, otorgándose la correspondiente escritura y retirándose el depósito despues de admitida.

13. Todos los gastos que se originen para el otorgamiento de la escritura correspondiente, como copias y demas necesarios a este objeto, serán de cuenta del contratista.

14. Se admitirá como fianza el depósito en dinero, la garantia de escrituras de fincas libres de todo gravamen, ó la de un particular de conocido arraigo, siempre que renuncie el beneficio de escusion y se comprometa de mancomun é insólido con su fiado del exacto cumplimiento de todo cuanto esta haya estipulado.

15. Que prohibido el admitir reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó alguna parte de la contrata, ó que tiendan a modificar ó restringir alguna ó algunas de sus cláusulas, las que concurren despues de celebrado el remate, podrán hacerse ante la Junta superior consultiva de Hacienda en los términos que prescribe la ley.

16. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion general de Tributos de Luzon y adyacentes a verificar el servicio por Administracion, por cuenta del contratista y de su fiador, haciendo uso de la fianza que tenga en garantia, ó al embargo de bienes suficientes, sin perjuicio de exigirle todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiesen originado con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Manila 21 de Octubre de 1862.—El Administrador general, Francisco Ramos.—El Interventor, general José Rodriguez Batista.—Ex copia, Roget.

MODELO DE PROPOSICION a que se refiere la condicion 6.ª

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D. . . . se comprometo imprimir los setenta y ocho mil doscientos treinta pliegos impresos para los padrones del censo civil y tributario, las siete mil setecientas libretas para cabezas de barangay, por la cantidad de . . . con sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la Gaceta de Manila del dia. Firma del interesado. Es copia.—Roget. 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 19 del actual, a las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de las obras de reparacion del Almacén de licores y taller de vasjeria de la Administracion de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de seiscientos setenta pesos noventa y cuatro centimos, y con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones que desde esta fecha están de manifiestos en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 6 de Diciembre 1862.—Francisco Roget. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo a las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de conduccion de licores desde los almacenes generales a la Administracion de Pangasinan, y de esta a los de Ilocos y Zambales, bajo el tipo en progresion descendente de 50 centimos de peso por cada veinte cantos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose a cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 3 de Diciembre de 1862.—F. Roget. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del abritio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Behol, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil ciento diez y siete pesos anuales, y por un término con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a horas diez de la mañana del dia ocho de Enero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las

presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 6 de Diciembre de 1862.—Jaine Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1864 y su perior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Bohol, bajo el tipo de 6354 ps. en el trienio ó sean 2117 pesos en el año.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 317'55 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal más bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden de día á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 pº del arriendo, á satisfacción de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fiancas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de caña y rifa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciaci6n de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclusión serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfecho también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9.º La cantidad en que se remate y apraebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y del biendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.º

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunicó al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa, que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en

papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante cédula ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernador de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presenten sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que expresan los artículos 14, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán después.

ART. 12. Para quitar el ofusgo con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones, ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercebimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, hojós, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales; de suerte que él pueda verlo y no solo el sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dio á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estracar en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la suñaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó ocultar delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrarán la pena que correspondiere según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao ó descubriere que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicacion de este bando.

47.º El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asentista.

48.º No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verificare clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese oculto los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Escom. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 22 de Agosto de 1862.—El Director, Ortega y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 pº del tipo que marca la condicion primera para el depósito necesario para licitar, y el 10 pº de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3.º La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser metálico en el Banco Español de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en esta.

4.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la licitacion.—Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, Don N. N. vecino de N. N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bohol, por la cantidad de tantos pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaño por separado el documento que acredita el depósito de trescientos diez y siete pesos cincuenta y cinco centimos (317'55 pesos) en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.—Est. copia, Jaine Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldía mayor tercera de Manila.

En autos ejecutivos que por cantidad de pesos, sigue el R. P. Procurador de Recoletos contra D. Gregorio Briones y su difunta esposa doña Josefina Sercaja Javier, se ha mandado por providencia de seis del actual, dar el cuarto preon para la venta en pública almoneda de los bienes embargados, consistentes en una casa de cal y canto situada con el núm. 39 y edificada en solar propio, en la calle de Pasaderos del arrabal de Santa Cruz, formando ángulo con la plaz. del mismo, cuya casa mide seis varas y un pie de frente, y treinta y siete y dos pies de fondo, linda por dicho frente, calle en medio, con la casa de D. Mariano Pineda, por la espalda con la de D. José Alejo, por la izquierda de su entrada con la de D. Francisco Vicente, y por la derecha con la de D. Carlos Mercado; la cual ha sido ávaluada en dos mil doscientos pesos, sobre cuyo avalúo se admitirán las posturas que se hagan; y á fin de que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo mandado, se hace saber por medio de la Gaceta de esta capital. Escribanía de mi cargo á 9 de Diciembre de 1862.—Mariano Saó.